



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020-00034 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión notificada a la primera entidad el 6 de diciembre de 2021.

Por escrito de fecha 28 de febrero de 2022, la Nación - Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación de la demanda.

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2023, este Despacho procedió a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad, declarando probada la denominada “falta de integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía”, ordenando vincular como litis consorcio necesario a Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital y la Secretaria de Educación Distrital entidades notificadas personalmente el 22 de febrero de 2023.

El 29 de marzo de 2023, mediante apoderado judicial, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP allegó contestación a la demanda, presentando excepciones previas por escrito.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Hacienda presentó contestación a la demanda mediante escrito del 10 de abril de 2023 y la Secretaria de Educación del Distrito allegó contestación el 18 de abril de la misma anualidad.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante y requirió al Dr. Juan Carlos Becerra Ruiz a fin de que aportara poder para actuar.

Por correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023, el Dr. Juan Carlos Becerra Ruiz allegó poder para actuar dentro del asunto, razón por la cual se procederá a reconocérsele personería para actuar y se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Por lo tanto, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así:

Nación – Ministerio de Educación Nacional:

Como se señaló en precedencia, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional presentó contestación de la demanda y propuso como excepciones previas las denominadas “ineptitud al habersele dado a la demanda un trámite distinto al que le incumbe” y “falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía”, las cuales fueron objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 (fls 162 a 169).

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep:

Excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Indica que se configura la excepción por cuanto ante el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el Departamento de Boyacá presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión al trámite de cobro coactivo CP- 104-2021.

Indicando que el título complejo, del que se pretende el cobro en el proceso referido, está compuesto, entre otros, por la Resolución No. 0067 del 22 de enero de 2004, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación al señor José Enrique Gómez Latorre. Por lo que, a su juicio, no es posible estudiar su legalidad en este proceso, pues existe un pleito relacionado con el título complejo que integra las actuaciones de cobro. Misma suerte corre la Resolución No. 0057 de 2016 que reliquida la pensión al causante.

Por lo argumentado, solicita se decrete la suspensión del proceso conforme a lo normado en los artículos 161 a 163 del CGP.

Pronunciamiento entidad demandante: Frente a la excepción propuesta, el apoderado de la entidad demandante, Departamento de Boyacá presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de la misma. Aduce que los argumentos esgrimidos por el apoderado del FONCEP son errados, en tanto no existe identidad de causa ni de objeto entre el proceso que cursa en este Despacho y el conocido por el Juzgado 43.

Indica que el proceso ante el Juzgado 43 homologó contiene supuestos relacionados con el recobro de cuotas partes pensionales, en los que se incluyen los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo. Mientras que en el caso de la referencia se estudia la constitución y extinción de las cuotas partes pensionales. Teniendo entonces que la causa petendi es diferente.

Refiere que si el apoderado de la entidad pretende alegar la prejudicialidad es más probable la aplicación de la misma, pero respecto al proceso obrante en el Juzgado 43, pues aquel si depende de la decisión que frente a la demanda que cursa en el

presente proceso se emita y no lo contrario. Por lo que solicita se declare no probada la excepción previa presentada.

Resuelve el Despacho: Se precisa en primer lugar que, según lo definió el H. Consejo de Estado, la excepción de pleito pendiente está consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso y su finalidad es evitar la existencia de dos o más procesos o litigios en los que actúen las mismas partes, se discutan las mismas pretensiones y tengan la misma causa, en los que se decida distintamente. En otras palabras, pretende que no se produzcan sentencias contradictorias respecto al mismo asunto.

Ahora bien, para que se configure la excepción de pleito pendiente, el alto tribunal ha señalado que se deben verificar los requisitos que enuncia¹, así:

"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso"

Así las cosas, de los mismos argumentos expuestos por el apoderado del FONCEP como fundamento del medio exceptivo planteado, evidencia este Despacho que la demanda a comparar con la presente para verificar la configuración o no de la referida excepción, fue iniciada por el Departamento de Boyacá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual como se dijo ha sido corroborado en el programa de Justicia siglo XXI, cuyas pretensiones apuntan a la nulidad de la actuación administrativa de cobro coactivo adelantada en su contra; entretanto, en el caso de análisis la demanda fue formulada por el Departamento de Boyacá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de discutir los actos administrativos mediante los cuales se le asignó cuota parte pensional respecto de la pensión reconocida por el FONCEP al señor JOSÉ ENRIQUE GOMEZ LATORRE. Luego, resulta evidente, que, entre los dos procesos, no existe identidad de pretensiones, ni de causa, ni de demandantes, por lo que no se cumplen los presupuestos para que se pueda declarar la excepción planteada.

¹ Ibidem

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado del Foncep es la suspensión del proceso por prejudicialidad, se tiene que conforme lo normado en el artículo 161 del CGP, la misma no resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la suspensión procede a solicitud de parte y ante de la sentencia, cuando la misma dependa de lo que se decida en otro proceso judicial. No obstante, el artículo 162 ibidem al referirse al decreto de la suspensión y sus efectos, establece que el proceso a suspenderse debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, condición que no se cumple en el presente asunto ya que actualmente se surte el trámite de primera instancia.

Por lo que se niega la solicitud de suspensión del proceso.

Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda y Bogotá D.C. - Secretaria de Educación:

Una vez analizadas por parte del Despacho las contestaciones presentadas por las entidades, se advierte que las dos proponen como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Excepción que será objeto de pronunciamiento con la sentencia ordinaria.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 15 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hecho primero: Señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Oficio No. 2003EE114011 de fecha 6 de noviembre de 2003, y recibido en las instalaciones de la Gobernación de Boyacá el día 11 de noviembre de 2003; realizó consulta de la cuota parte pensional al Departamento de Boyacá del señor José Enrique Gómez Latorre, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 0005 del 12 de febrero de 2014. Señalando que la entidad cometió un error al aceptar la cuota parte.

Hecho segundo: Indica que Bogotá D.C., otorgó pensión de jubilación al señor José Enrique Gómez Latorre mediante Resolución No. 067 del 22 de enero de 2004 adjudicándole al Departamento de Boyacá un valor de \$14.689,80 por un porcentaje del 5,65%.

Hecho tercero: Refiere que el señor José Enrique Gómez Latorre fue vinculado laboralmente como docente al Departamento de Boyacá desde el 17 de febrero de 1964 al 18 de abril de 1965.

Hecho cuarto: Indica que el señor José Enrique Gómez Latorre cumplió 20 años de servicio el 30 de noviembre de 1984 y cumplió el status pensional el 5 de mayo de 1994. Indicando que al ser un docente nacionalizado el único responsable de la cuota parte pensional es la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Hecho quinto: informa que mediante Oficio EE-01118-201607356 del 23 de mayo de 2016, el FONCEP remitió al Departamento de Boyacá la Resolución No. 0057 del 2016 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión del causante y actualiza la primera mesada pensional.

Hecho sexto a doce: Aduce que, mediante diferentes oficios, el Departamento de Boyacá comunicó al Foncep que esta entidad no concurre parte pensional del señor Gómez Latorre, en virtud de la Ley 43 de 1975 y en respuesta el Foncep insiste que efectuó la consulta de la cuota parte y que la misma fue aceptada por la entidad demandante.

Hecho trece: El Foncep mediante oficio EE-01118-21908940 del 20 de mayo de 2019, remite copia de la Resolución SPE-GDP No. 000435 del 9 de mayo de 2019 mediante cual se reliquida una pensión en cumplimiento de decisión judicial.

Hecho catorce: Mediante radicado S-2019-000775-HACDPP de fecha 18 de junio de 2019, el Departamento de Boyacá objetó la cuota parte pensional, indicando que debe estar a cargo del Fomag.

*Sobre los hechos de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Foncep sostuvo que el hecho tercero no es cierto en tanto, el demandante no funge como docente conforme la prueba allegada al expediente. Frente al hecho cuarto indica que no es cierto, teniendo en cuenta que al demandante no le es aplicable la Ley 91 de 1989.

Respecto a los demás hechos, indica que no le constan al ser hechos ajenos a la entidad.

*Frente a los hechos, el apoderado del Foncep indica que los hechos son ciertos en lo relacionado con la consulta de la cuota parte realizada por el Foncep, a nombre del señor Gómez Latorre para el periodo laborado a órdenes del Departamento de Boyacá como maestro para el período del 17 de febrero 1964 al 18 de abril de 1965. Indicando que al momento de sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante oficio 2009017507 del 6 de octubre de 2009 en contra de la Resolución No. 0067 del 22 de enero de 2004, por medio de la cual se le reconoció la pensión al causante, centró su argumentación en la inconformidad de la obtención de los factores salariales en el último año de servicio, pero no se refirió sobre la competencia del pago de la consulta de la cuota parte, la cual fue aceptada.

*La Secretaria Distrital de Hacienda, indicó frente a los hechos narrados en la demanda que no le constan, refiriendo que únicamente es cierto el hecho segundo advirtiendo que a partir de la expedición del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Foncep es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones a cargo del Distrito Capital.

*A su turno la Secretaria de Educación de Bogotá, indicó que el hecho segundo es cierto y que los demás no le constan.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0067 del 22 de enero de 2004**, “Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación a favor del señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ LATORRE”.
- **Resolución No. 0057 de 23 de mayo de 2016**, “Por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y se actualiza la primera mesada pensional del señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ LATORRE”.

- **Resolución No. SPE-GDP 000435 de 9 de mayo de 2019**, “Por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección C”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si el Departamento de Boyacá es la entidad llamada a concurrir al pago de las cuotas partes pensionales correspondientes al señor Jorge Enrique Gómez Latorre por sus servicios de docente del Departamento de Boyacá del 17 de febrero de 1964 al 18 de abril de 1965 o si le corresponde su pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en los folios 12 a 62 del expediente.

La parte actora solicitó requerir a las demandadas a fin de que aporten el expediente administrativo pensional del señor José Enrique Gómez Latorre.

Se niega por cuanto el Foncep con la contestación a la demanda allegó los antecedentes administrativos.

Aportadas por la parte demandada:

Nación- Ministerio de Educación: La entidad demandada aportó prueba documental obrante a folio 157 del expediente.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Foncep: Con la contestación a la demanda, el apoderado de la entidad allegó copia del expediente y antecedentes del trámite de pensión del señor José Enrique Gómez Latorre, visibles en cd obrante a folio 252 del expediente.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Secretaria de Hacienda: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Secretaria de Educación: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas: Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda. Bogotá D.C. - Secretaria de Educación, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción presentada por el apoderado del FONCEP denominada "Pleito Pendiente" conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Negar la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 12 a 62 del expediente, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso aportado en cd obrante a folio 252 del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con la C.C. No. 79.625.143 y Tarjeta Profesional No. 87.834 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, en calidad de apoderado de la entidad accionada- FONCEP, y previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ DANILO CEPEDA ARIAS, identificado con la C.C. No. 7.170.984 y Tarjeta Profesional No. 111.734 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial obrante a folio 173 del expediente, en calidad de apoderado del Departamento de Boyacá, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, identificado con la C.C. No. 79.451.833 y Tarjeta Profesional No. 95.661 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, en calidad de apoderado de la entidad accionada Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda de Bogotá, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, en calidad de apoderado de la entidad accionada Bogotá D.C.- Secretaria de Educación de Bogotá, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

DÉCIMO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

ONCE: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co ; Direccion.juridica@boyaca.gov.co ; Dirección.fpt@boyaca.gov.co ; Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co ;

	Danilo.cepada@boyaca.gov.co;
DEMANDADO:	Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; Becerraruiz.abogadosconsultor@gmail.com; Notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; procesosjudicialesfomag@fiduciaria.com.co; tdmhernandez@fiduprevisora.com.co; repciondemanda@shd.gov.co; radicacion_virtual@shd.gov.co; nramqui@yahoo.es; naramirez@shd.gov.co; chepelin@hotmail.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

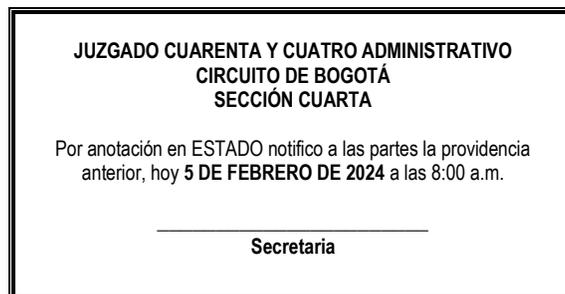
DOCE: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0d0a6c632387bb56c83923849fb2b4852d02642da5ee552fc25f6e09f46740

Documento generado en 01/02/2024 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>